

co dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10).

Art. 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del director-médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este decreto.

Art. 35. El presente decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

(Gaceta del 7 de julio de 1931.)

DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en autorizar a aquél para presentar a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley en evitación de las reclamaciones formuladas por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, por resoluciones injustas realizadas en la provisión de vacantes como en el pago de las dotaciones que en derecho les corresponden.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1932.—*Niceto Alcalá Zamora y Torres*.—Ministro de la Gobernación, *Santiago Casares Quiroga*.

A las Cortes Constituyentes:

Las numerosas y frecuentes reclamaciones formuladas ante el ministerio de la Gobernación por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, por resoluciones injustas realizadas, tanto en los concursos para la provisión de vacantes como con ficticios pretextos en la demora en el pago de las dotaciones que en derecho les corresponden y la necesidad y urgencia de impedir la continuación de abusos de esta clase, recomiendan al ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de ministros, someter a las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Todas las plazas de Inspectores municipales de Sanidad, vacantes o que vacaren a partir de la fecha de la promulgación de esta ley y cuya existencia se halle reconocida por la clasificación o disposiciones legales vigentes, serán provistas previo anuncio publicado en la «Gaceta de Madrid», con personal perteneciente a l Cuerpo respectivo (artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal), por oposición directa o por concurso, según acuerdo de la Corporación correspondiente y con sujeción a las normas reglamentarias que oportunamente

dictará el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Art. 2.º Las instancias solicitando dichas plazas se presentarán en el término improrrogable de un mes, a partir del anuncio en la «Gaceta», en la Inspección provincial de Sanidad correspondiente, la cual propondrá, dentro de un plazo de diez días, a la Corporación municipal respectiva los términos resolutorios del concurso, pudiendo los Ayuntamientos en caso de no hallarse conformes con los mismos, elevar lo actuado con alegación en contra al Ministerio de la Gobernación, el cual resolverá previo informe de las Direcciones de Administración y de Sanidad.

Art. 3.º Contra los fallos que se dicten por los Ayuntamientos al resolver los expedientes contra los Inspectores municipales de Sanidad, instruidos con sujeción a los preceptos del Estatuto municipal y sus Reglamentos, podrán los interesados recurrir ante el Ministerio de la Gobernación, el cual previo informe favorable de las Direcciones de Administración y de Sanidad, podrá suspender el acuerdo municipal, en tanto se dicte fallo definitivo por el Tribunal Contencioso-Administrativo, si hubiere sido interpuesto recurso por esta vía.

Art. 4.º En caso de demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los Inspectores municipales de Sanidad, podrán recurrir éstos en queja ante los gobernadores civiles, quienes exigirán de los Ayuntamientos correspondientes certificación de los gastos que con cargo al presupuesto municipal hayan sido satisfechos, y si de su examen se dedujera incumplimiento del artículo 116 del Reglamento de empleados municipales, se dará cuenta por la citada autoridad a la judicial de la infracción de los preceptos citados a los efectos que procedan.

Art. 5.º Se faculta al ministro de la Gobernación para dictar, a propuesta de las Direcciones generales de Administración y Sanidad, las reglas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo del presente proyecto de ley. Madrid 24 de junio de 1932.—El ministro de la Gobernación, *Santiago Casares Quiroga*.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION

La próxima implantación del Seguro de Enfermedad

ORDEN

Excmo. Sr.: El artículo 46 de la Constitución de la República española dispone que la legislación protectora del trabajo comprenda los Seguros de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte. Y la misma Constitución refleja, principalmente en el artículo 65, una muy seria preocupación por que los Convenios internacionales referentes a la organización del trabajo o a la vida de los trabajadores,